

INFORME DE SECRETARÍA

Asunto: Condición del Consejero Don Juan Manuel Sosa Rodríguez tras los diferentes escritos presentados por el Portavoz del Grupo Político al que se adscribió al inicio de su mandato.

El presente Informe se emite de conformidad con el artículo 3.3 del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, al en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Se exponen en el presente los producidos posteriormente al acuerdo del Pleno de sesión de fecha 21 de junio relativo a la expulsión del Consejero dándose por reproducidos los incorporados en el Informe de esta Secretaría de fecha de 16 de junio del presente.

- Escrito con Registro General de Entrada nº 2021-E-RE-9566, de 23 de junio, suscrito por don Samuel Carmelo Martín Morera, portavoz del Grupo CCa-PNC, comunicando la decisión de expulsar del Grupo Político al Consejero D. Juan Manuel Sosa Rodríguez.
- Escrito con Registro General de Entrada 2021-E-RC-8444, de 24 de junio de 2021, del Consejero don Juan Manuel Sosa Rodríguez, en relación al anterior.
- Escrito, al Pleno, con Registro General de Entrada 2021-E-RC-8446, de 24 de junio, de don Juan Manuel Sosa Rodríguez, manifestando, entre otras cuestiones, se le tenga por opuesto a

que se le considere miembro "no adscrito" y, asimismo, solicitando su integración en el Grupo Mixto.

- Escrito, al Pleno, con Registro General de Entrada 2021-E-RC-8546, de 25 de junio, del Consejero don Juan Manuel Sosa Rodríguez, aclaratorio del 8446 (anterior), exponiendo su oposición a que se le considere miembro "no adscrito" y que, caso de que se le excluya del Grupo del que forma parte se le incluya en el Grupo Mixto, previa tramitación del procedimiento legalmente establecido al efecto, con observancia de las garantías exigibles.
- Requerimiento de la Secretaría General del Pleno al Grupo CCa-PNC, con Registro General de Salida 2021-S-RE-7522, de 25 de junio, concediendo un plazo de diez días para que aporten el expediente relativo al procedimiento seguido para la adopción del acuerdo de expulsión de fecha 23 de junio.
- Escrito con Registro General de Entrada 2021-E-RE-10117, de 2 de julio, del Consejero don Pedro Manuel San Ginés Gutiérrez, en su calidad de portavoz adjunto solicitando la ampliación, en seis días, del plazo establecido en el Requerimiento de 25 de junio de 2021 (2021-S-RE-7522).
- Escrito con Registro General de Entrada 2021-E-RE-10272, de 5 de julio, del Consejero don Pedro Manuel San Ginés Gutiérrez, en relación al presentado por el Sr. Sosa Rodríguez (8446 y 8546).
- Notificación de la Secretaría General del Pleno, con Registro General de Salida nº 2021-S-RE-8003, de 7 de julio, de ampliación del plazo concedido a CCa-PNC, según requerimiento



de 25 de junio de 2021 (2021-S-RE-7522).

- Escrito con Registro General de Entrada número 2021-E-RE-10512, de 8 de julio, suscrito por don Samuel Carmelo Martín Morera, en relación al presentado por don Juan Manuel Sosa Rodríguez con Registro 2021-E-RC-8444.
- Escrito con Registro General de Entrada número 2021-E-RE-1116, de 19 de julio, suscrito por don Samuel Carmelo Martín Morera, haciendo diversas manifestaciones. Entre otras: La decisión de expulsar del Grupo CCa-PNC al Consejero don Juan Manuel Sosa Rodríguez, previa propuesta de 19 de julio de 2021 del instructor del expediente.
- Escrito con Registro General de Entrada número 2021-E-RE-11363, de 23 de julio, de don Domingo Manuel Cejas Curbelo adjuntando: Instancia, escrito de don Pedro Manuel San Ginés Gutiérrez, adjuntando documentación.
- Escrito con Registro General de Entrada número 2021-E-RE-11410, de 26 de julio, de don Domingo Manuel Cejas Curbelo, adjuntando documentación.
- Escrito con Registro General de Entrada número 2021-E-RC-12570, de 16 de septiembre, de don Juan Manuel Sosa Rodríguez, adjuntando copia de las alegaciones presentadas al Grupo CCa-PNC.
- Requerimiento con Registro General de Salida número 2021-S-RE-10582, de 21 de septiembre, al Grupo CCa-PNC, a efectos de que a la vista del escrito de alegaciones presentado en el Grupo



político por el señor Sosa Rodríguez (2021-E-RC-12570) certifiquen fase en que se encuentra el expediente de expulsión, si es firme, si no se ha resuelto de manera definitiva o cupiera recursos internos.

- Escrito con Registro General de Entrada número 2021-E-RE-14104, de 21 de septiembre, de don Samuel Carmelo Martín Morera, dirigido a la Presidencia y a la Secretaría General del Pleno, comunicando que remiten Resolución de 20 de septiembre de 2021 de expulsión de don Juan Manuel Sosa Rodríguez (no consta dicha Resolución como documento adjunto), indicando que se deberá considerar al Consejero como “no adscrito”.
- Escrito con Registro General de Entrada número 2021-E-RE-15132, de 6 de octubre, de don Samuel Carmelo Martín Morera, adjuntando: Instancia; escrito informando que con fecha 21 de septiembre se dio el Registro de Entrada 2021-E-RE-14104, adjuntando Resolución de 20 de septiembre de 2021 de expulsión de don Juan Manuel Sosa Rodríguez.
- Escrito con Registro General de Entrada número 2021-E-RE-14420, de 11 de octubre, de don Juan Manuel Sosa Rodríguez, comunicando presentación de demanda de juicio ordinario contra los consejeros y las consejeras componentes del Grupo CCa-PNC y solicitado medidas cautelares. Además solicita no se eleve el asunto al Pleno.
- Requerimiento con Registro General de Salida número 2021-S-RE-11369, de 11 de octubre, al Grupo CCa-PNC, en el que, a la vista de los escritos 2021-E-RE-14104 y 2021-E-RE-15132, de 21 de septiembre y 6 de octubre, se solicita copia íntegra del expediente



relativo al procedimiento seguido para la adopción del acuerdo remitido el 21 de septiembre (2021-E-RE-14104) e indiquen si el expediente de expulsión es firme, si se ha resuelto de manera definitiva o si cupiera recursos internos frente al mismo.

- Escrito con Registro General de Entrada 2021-E-RE-16181, de 25 de octubre, de don Samuel Carmelo Martín Morera, adjuntando expediente de expulsión.
- Escrito con Registro General de Entrada 2021-E-RC-15822, de 29 de octubre, de don Juan Manuel Sosa Rodríguez, solicitando que se suspenda la tramitación del expediente de expulsión, en tanto se resuelve en el Juzgado las medidas cautelares.
- Escrito con Registro General de Entrada número 2021-E-RE-16534, de 2 de noviembre, de don Pedro Manuel San Ginés Gutiérrez sobre diversas consideraciones a la admisión a trámite de la demanda interpuesta por el Sr. Sosa Rodríguez, así como sobre las medidas cautelares, de las que dice que no existe ninguna resolución judicial.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Común (LRBRL)
- Ley 8/2015, de Cabildos Insulares de Canarias (LCIC)
- Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote (ROC)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)



- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este informe se eleva como propuesta al Pleno de la Corporación con base a los argumentos que se esgrimirán a continuación, todo ello encaminado a clarificar en primer lugar los requisitos o condiciones que han de darse para el pase de un Consejero que hasta entonces esté adscrito a un Grupo Político a la condición de No Adscrito y sobre el caso concreto del Consejero Don Juan Manuel Sosa Rodríguez a raíz de los escritos de expulsión de su Grupo a que se refiere en los Antecedentes, así como las solicitudes que en relación con ello ha presentado tanto el Consejero como el Grupo Político.

PRIMERO.- Sobre la determinación de los supuestos que deben darse para el paso de un Consejero/a a la condición de No Adscrito

Dispone el artículo 73.3 de la LRBRL que *a efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan, con la excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.*

Por otro lado, el propio artículo 73.3 limita la aplicación de esta previsión para el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos que la integren decida abandonarla.



Por su parte establece el artículo 88 de la LCI que *tendrán la consideración de miembros no adscritos los consejeros insulares que no se integren en el grupo político que se constituya por quienes formen parte de la candidatura electoral por la que fueron elegidos, los que abandonen su grupo de procedencia, y los que sean expulsados de la formación política que presentó la correspondiente candidatura.*

El Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote regula esta figura en el artículo 29 pronunciándose en semejantes términos, al establecer que tendrán la consideración de miembros no adscritos los Consejeros que no se integren en el Grupo Político Insular que se constituya por quienes formen parte de la candidatura electoral por la que fueron elegidos, los que abandonen su grupo de procedencia, y los que sean expulsados de la formación política que presentó la correspondiente candidatura.

Por lo tanto, conforme lo expuesto, para que un Consejero pase a ostentar la condición de No Adscrito deberá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que **no se integre en el grupo político** que constituya la formación electoral por la que concurrió a las elecciones.
- b) Que **sea expulsado de la formación política** que presentó la correspondiente candidatura.
- c) Que **abandone su grupo de procedencia.**
- d) Que **concurriera a las elecciones en una agrupación, partido, federación o coalición declarada ilegal** por sentencia judicial firme.

No obstante lo anterior, conviene desarrollar cada uno de los supuestos pues pueden darse diferentes situaciones respecto de cada uno de ellos, así:

- Consejeros/as que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que concurrió a las elecciones.

Dispone el artículo 26 del Reglamento Orgánico del Cabildo que con la finalidad de desarrollar adecuadamente sus funciones, los Consejeros Insulares electos se constituirán en Grupos Políticos Insulares, continúa el citado precepto estableciendo que quienes no se integren tendrán la consideración legal de No Adscritos.

Así pues, los Consejeros al inicio de su mandato, ya sea al comienzo de la legislatura o por su incorporación durante el transcurso de la misma, deberán integrarse en el grupo que constituyan los integrantes de la formación electoral por la que concurrieron a las elecciones, en los términos que expresa el artículo 24 del ROF, en caso que no lo hicieran, pasarán a ostentar la condición de No Adscrito.

Respecto de dicha situación no se plantean mayores dificultades más allá de aquellos casos en el que el Reglamento Orgánico de la Corporación, como es el del Cabildo Insular de Lanzarote, no regula un plazo para integrarse al Grupo una vez haya tomado posesión el Consejero y determinar así cuándo debemos entender que no se integra si aquel no realiza manifestación expresa sobre su integración o no, por eso para aclarar dicha situación conviene regular de manera concreta un plazo en futuras modificaciones del ROC.

- Consejeros/as que sean expulsados de la formación política

que presentó la correspondiente candidatura

En caso que el Consejero sea expulsado de la formación política que presentó la correspondiente candidatura, en base a los preceptos legales expuestos, pasará a ostentar la condición de No Adscrito, no obstante ello, ha establecido la jurisprudencia y doctrina, que la Corporación debe realizar una serie de actuaciones previas al objeto de determinar su procedencia, para ello y por ilustrativo destacamos el Dictamen 311/2013 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana que establece que " ... a la pregunta 2.1, acerca de cuáles son las actuaciones que debe desarrollar el Secretario Municipal, éste debe proceder a comprobar que la comunicación de expulsión de la formación política que presentó la candidatura se efectúa, como exige el citado artículo 134.4. c) y d) de la Ley de Régimen Local Valenciano, por el representante del Partido Político, de la Coalición o de la Federación de que se trate, solicitando, además, la documentación que acredite que el acuerdo se ha adoptado por el órgano competente de la formación política, con arreglo al procedimiento establecido, o, como mínimo, con audiencia de la interesada, y ello con la finalidad de remitir dicha documentación a conocimiento del Pleno de la Corporación Local para que, con pleno conocimiento de los hechos, proceda o no a la "toma en consideración" de la concejala como concejal no adscrito y a adoptar las decisiones subsiguientes oportunas de gran importancia para la Entidad Local." " ... ello supone que la Corporación Local compruebe que, efectivamente, se da el presupuesto fáctico determinante de la condición de concejal no adscrito y que, tratándose de supuestos de expulsión, se haya adoptado por el órgano competente, con audiencia de la interesada, y que el acuerdo es firme, al menos, en el ámbito interno del partido o de la coalición. "

En dicho Dictamen se hace referencia a la Sentencia de 2 marzo de 1982 que establece que la Corporación " está obligado a calificar o

examinar si se dan los requisitos presupuestos esenciales (formalidades extrínsecas) que aparentemente legitiman la decisión interesada, pues al menos deben quedar acreditados que la decisión de la expulsión o baja del partido fue adoptada por el órgano competente, a través del procedimiento establecido y mediante decisión motivada, no bastando una mera comunicación, ya que de ser así la Corporación al acordar el cese carece de datos suficientes para incorporar a su acto de cese que como se ha dicho no es de mera ejecución, sino al contrario, un acto principal y definitivo y que o al afectar a los derechos de una persona ha de ser motivado”.

Dicha doctrina ha sido la que ha venido manteniendo el Alto Tribunal hasta día de hoy, así pues, antes de proceder a la determinación de la condición en que quedaría un Consejero tras la presentación de un escrito de su partido político sobre la expulsión del mismo, deberá, tal y como ha venido haciendo esta Secretaría en actuaciones precedentes, comprobar si se cumplen los requisitos extrínsecos para entender como eficaz la expulsión.

Consejeros/as que “abandonen” el Grupo Político

Una de las cuestiones más controvertidas que del pase a la situación de No Adscritos se da, es respecto de qué se entiende por abandono del Grupo Político, si el abandono hemos de entenderlo en sentido amplio, es decir, que recoge todas las posibilidades dentro del mismo, voluntario y no, o en sentido estricto, entendiendo por abandono únicamente cuando sea por voluntad del Consejero. Respecto de ello conviene traer a colación la Sentencia del TSJ de Madrid de 15 de marzo de 2007 que resolvió que *la utilización por el legislador del concepto de "abandono", que parece aludir a la no integración por voluntad del Concejal, como segundo supuesto determinante de la adquisición de la condición de Concejal no adscrito, nos permite suponer que en el primer supuesto, al*



no concretarse las causas por las que se produce la no integración del Concejal en el grupo político constituido por la formación electoral por la que fue elegido, se está refiriendo el legislador a todas las demás causas, cualesquiera que éstas sean, voluntarias o involuntarias, y, por tanto, incluida la expulsión de dicho grupo. De otra forma no tendría sentido la mención específica del «abandono» que se contiene en el segundo inciso del precepto comentado. Además, el último párrafo del precepto comentado se refiere expresamente al supuesto de expulsión (...) párrafo éste en el que también se utiliza la expresión «abandono» como deje voluntario del grupo por contraposición con la expulsión. La nueva opción del legislador estatal es, pues, clara (...) en la medida en que esta expulsión supone su no integración en dicho grupo, pasa a actuar en la Corporación como Concejal no adscrito, siendo ésta la situación que la ley le reconoce, sin que la ley le reconozca derecho alguno a constituir un nuevo grupo, pues la expulsión se encuentra recogida entre los supuestos excepcionados por la ley del derecho a constituir grupo político." En sentido semejante se había pronunciado la Sentencia del TSJ de León de 17 de marzo de 2005 y sin entrar a la valoración del caso concreto, sí que el Alto Tribunal ha resuelto cuestiones sobre la expulsión de los Concejales de los Grupos, sin entrar a poner en duda dicha posibilidad, en sentencias como la del 14 de mayo de 2002, 72/2020 de 24 de enero o la 195/2020 de 25 de mayo de 2020, entre otras.

Una vez determinado que la expulsión del Grupo Político es uno de los hitos por los que el Consejero pasará a la condición de No Adscrito, hay que determinar cómo ha de llevarse a cabo la misma.

Respecto de ello hay que traer a colación nuevamente la Sentencia de 2 marzo de 1982 que establece que la Corporación " *está obligado a calificar o examinar si se dan los requisitos presupuestos esenciales*

(formalidades extrínsecas) que aparentemente legitiman la decisión interesada, pues al menos deben quedar acreditados que la decisión de la expulsión o baja del partido fue adoptada por el órgano competente, a través del procedimiento establecido y mediante decisión motivada, no bastando una mera comunicación, ya que de ser así la Corporación al acordar el cese carece de datos suficientes para incorporar a su acto de cese que como se ha dicho no es de mera ejecución, sino al contrario, un acto principal y definitivo y que al afectar a los derechos de una persona ha de ser motivado”

Ese es el criterio seguido por el Alto Tribunal y así lo ha expresado entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1984, la cual expone literalmente que *“teniendo en cuenta la doctrina sentada en la sentencia ya citada del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1982 según la cual ante la comunicación de un partido político a una Corporación local dando cuenta de la pérdida de la condición de miembro del mismo que ostenta un cargo electivo municipal, el órgano plenario de la Corporación está obligado a calificar o examinar si se dan los requisitos esenciales (formalidades extrínsecas) que aparentemente legitiman la decisión de baja, pues al menos deben quedar acreditados que esta fue adoptada por el órgano competente, a través del procedimiento establecido y mediante decisión motivada ...”* y por los diferentes Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas como el Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana en su Dictamen nº 311/2013 y el de Andalucía en Dictamen nº 81/2018.

Si bien es cierto que lo expuesto se refiere a la expulsión del Partido Político, dado que las consecuencias para el funcionamiento de la corporación y limitación de derechos son las mismas que a la expulsión del partido, habrá que aplicar dichos requisitos por analogía y tal y como han expresado los diferentes Dictámenes de los Consejos Consultivos



citados.

Es necesario en este punto citar por su claridad, el Dictámen n.º 81/2018 del Consejo Consultivo de Andalucía, que textualmente dispone *“el Consejo Consultivo comparte la conclusión alcanzada en el dictamen de referencia en el sentido de que la Entidad Local no puede limitarse a comprobar únicamente que quien remite dicha comunicación del acuerdo de expulsión es efectivamente el representante del partido político, coalición o federación [artículo 134.4,d) de la Ley de Régimen Local de la Comunidad Valenciana], sino que deberá comprobar, además, que el acuerdo ha sido adoptado por el órgano competente, a través del procedimiento establecido. Todo ello, observando las cautelas a las que ya nos hemos referido en este dictamen, en el bien entendido de que la Corporación no puede entrar en el examen de la "legalidad sustantiva" del acuerdo adoptado por un partido político o coalición política acerca de la expulsión del concejal, ya que ello supondría una intromisión indebida en la autonomía de los partidos políticos.”*

El citado Dictamen a la pregunta, *¿Es suficiente con la acreditación certificada del acuerdo de expulsión adoptado por el órgano estatutario con competencia sancionadora en el Partido, o por el contrario, debe exigirse algún documento más, como podría ser, a título de ejemplo, copia del procedimiento tramitado por el Partido político o acreditación de la composición del órgano sancionador que acuerda la expulsión?* respondió lo siguiente:

“... cabe concluir que la documentación a exigir variará en función de las circunstancias del caso, siendo evidente que cuando se denuncie la actuación de un órgano incompetente, la omisión del procedimiento, la falta de audiencia, u otras irregularidades, no será suficiente con la acreditación certificada del acuerdo de expulsión adoptado por el órgano estatutario con competencia sancionadora en el partido que comunica la expulsión. En todo caso, insistimos en que el Ayuntamiento no puede

extender su comprobación más allá de lo que el Tribunal Supremo denomina "formalidades extrínsecas", y desde luego no puede adentrarse en cuestiones sustantivas como la concurrencia o no de las causas de expulsión."

Así pues, la mera comunicación del acuerdo del Grupo Político de la expulsión del Consejero, dada la trascendencia que tiene para el funcionamiento y organización de los órganos insulares y la afectación al derecho fundamental a la participación pública, no será suficiente para el pase de dicho Consejero a la situación de No Adscrito, sino que es obligación de la propia Corporación determinar, sin ir más allá de la comprobación de las formalidades extrínsecas de dicho acuerdo, si se dan los requisitos esenciales para la expulsión, debiendo al menos quedar acreditado que la decisión fue adoptada por el órgano competente, a través del procedimiento establecido y mediante decisión motivada. En todo caso, dicha facultad de comprobación de los requisitos extrínsecos no puede de ninguna de las maneras adentrarse en cuestiones sustantivas que corresponden al control judicial.

Sobre los Consejeros/as que concurrieron a las elecciones en una agrupación, partido, federación o coalición declarada ilegal por sentencia judicial firme.

Respecto de esta situación conviene destacar que si bien es cierto que la propia Ley de Cabildo la recoge como una situación en virtud de la cual el Consejero pasa a ostentar la condición de no adscrito, y que así ha venido siendo recogido por la jurisprudencia, no es menos cierto que requiere de un trámite previo del propio Consejero, pues de no hacerlo estaría incurso en causa de incompatibilidad de acuerdo con el artículo 6.4 de la LOREG, así este deberá formular voluntariamente ante la Administración Electoral una declaración expresa e indubitada de separación y rechazo respecto de las causas determinantes de la



declaración de ilegalidad del partido, federación o coalición, no pudiendo durante su mandato retractarse por cualquier medio de dicha declaración o mostrara contradicción. Por lo tanto para que el Consejero que concurrió a las elecciones en una agrupación, partido, federación o coalición que ha sido declarada ilegal por sentencia firme, pase a la situación de Consejero No Adscrito, deberá realizar las actuaciones expuestas en el plazo de quince días naturales desde que la Administración electoral le comunique tal circunstancia, pues en caso contrario incurrirá en causa de incompatibilidad y por tanto, no pasará a ostentar tal condición.

SEGUNDO.- Sobre el caso del Consejero Don Juan Manuel Sosa Rodríguez

Del estudio del caso concreto, nos encontramos ante un Consejero que concurrió a las elecciones en la lista electoral presentada por la formación política Coalición Canaria Partido Nacionalista Canario y que según la documentación aportada, era afiliado a un partido político diferente a este, denominado San Borondón, partido que en virtud de "acuerdo electoral" concurrió a las elecciones por la formación política Coalición Canaria - Partido Nacionalista Canario, sin que hubieran formalizado coalición electoral en los términos exigidos por al artículo 44 de la LOREG.

Dicho Consejero se integró al inicio de su mandato en el grupo político insular que se constituyó por quienes formaron parte de la candidatura electoral por la que fueron elegidos, mediante escrito a que se hace referencia en los Antecedentes.

El Consejero no ha abandonado de manera voluntaria dicho grupo.

Tampoco consta que haya sido expulsado de la formación política a la



que pertenece.

Sin embargo y como se expuso en los antecedentes, existen varios escritos presentados por el Portavoz del Grupo CCa-PNC interesando la expulsión del Consejero, cada uno de estos ha venido seguido del oportuno requerimiento del expediente a los efectos de poder determinar que se cumplieran con los requisitos extrínsecos necesarios, en consonancia con el Dictamen 81/2018 citado.

Respecto del primero se pronuncia el Pleno en sesión de fecha 21 de junio determinando que no se cumplen los requisitos extrínsecos.

Posteriormente al acuerdo del Pleno, mediante escrito de fecha 23 de junio interesan nuevamente la expulsión del Consejero, visto lo cual se le requiere el expediente en fecha 25 de junio, ante dicho requerimiento solicitan una ampliación del plazo, cuestión que en principio carece de sentido pues el requerimiento se refiere a que se aporte el expediente que sirvió de precedente al acuerdo de expulsión, es decir, que no requería de elaboración de los documentos pues los mismos al servir de base al acuerdo deberían estar ya dispuestos, así las cosas, se les concedió la ampliación del plazo, sin embargo en dicho trámite no se aporta el expediente de la meritada expulsión a que se refiere el escrito de 23 de junio, sino que se aporta el expediente relativo a una nueva expulsión, pues se constata que en dicho trámite de requerimiento, incoan una nueva expulsión, el 30 de junio, que deriva en una tercera presentada mediante escrito el 19 de julio, a la que el 23 y 26 de julio se les incorpora más documentación.

Tras ello, con fecha 16 de septiembre el Consejero D Juan Manuel Sosa presenta escrito referente a las alegaciones presentadas ante el Grupo Político, en relación con el expediente de expulsión, en virtud de lo que

esta Secretaría requiere al Grupo Político, con fecha 21 de septiembre para que a la vista de este certificaran en qué fase del expediente se encontraba así como si el acuerdo comunicado con fecha 19 de julio era firme en el ámbito interno, pues la presentación de dichas alegaciones denotaban que el expediente no había finalizado. El mismo 21 de septiembre, el Grupo Político presenta escrito expresando *"desde el día de hoy se considere automáticamente a D. Juan Manuel Sosa Rodríguez como consejero "no adscrito de la Corporación" y despliegue las consecuencias jurídicas, económicas y de toda índole que de ello se deriven"* sin que se adjuntara resolución alguna. Al requerimiento anterior contesta el Grupo mediante escrito de fecha 6 de octubre, en la que se adjunta únicamente resolución mediante la que interesaban la expulsión definitiva del Consejero del Grupo Político a la que se refiere en el escrito de fecha 21 de septiembre ya citado, en este caso a diferencias de las anteriores, adoptaba la forma de resolución, al presentar únicamente la resolución sin adjuntar el expediente, se le requiere nuevamente para que aporten el referido a esta resolución, cuarta, expediente que se aporta con fecha 25 de octubre, por lo tanto lo que procede es pronunciarse sobre esta toda vez que reconocen en esta última, que es en virtud de la cual lo han expulsado definitivamente con fecha 20 de septiembre.

A modo de resumen, del primer escrito de expulsión, el Pleno con las argumentaciones expuestas en el Informe de esta Secretaría de fecha 16 de junio, se pronuncia en el sentido de entender que no se han cumplido los requisitos extrínsecos necesarios para la expulsión. Del segundo, de fecha 23 de junio, no se aporta expediente alguno, no sólo eso, sino que en dicho trámite inician otro diferente, que supuestamente da origen al escrito presentado en fecha 19 de julio, tercera expulsión. Sin embargo posteriormente ante las alegaciones presentadas en esta Secretaría por el Consejero, con fecha 21 de Septiembre se presenta



otro, este en modo de resolución, documento que no aportan hasta el 6 de octubre y cuyo expediente íntegro se entrega el 25 de octubre.

De la documentación aportada en el expediente referido, el de 25 de octubre, se desprende que en los términos expuestos en las Sentencias y Dictámenes citados y sin entrar a valorar mayores cuestiones que las que compete a esta Corporación, las formalidades extrínsecas, podemos concluir que se cumplen estas, pues la decisión fue adoptada por el órgano competente, a través del procedimiento contradictorio y mediante decisión motivada. Se reitera que esta Secretaría no entra a valorar cuestiones sustantivas como la concurrencia y demás cuestiones de fondo, pues como se ha expuesto, corresponde a la jurisdicción competente.

En este punto, habrá que hacer referencia a la forma de proceder de la Corporación ante casos como el presente de “expulsión” del Grupo político, así, habiendo dejado claro que uno de los hitos para el pase a la condición de Consejero No Adscritos es la expulsión del Grupo Político, pues se subsume dicho supuesto en el de abandono del grupo de procedencia a que se refieren los citados artículos 73.3 de la LRBRL y 88 de la LCI, de conformidad con las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1986 y de 28 de diciembre de 1984, entre otras, y en el sentido expresado por los Dictámenes referidos anteriormente, determinando, con los límites expuestos, si se cumplen los requisitos formales extrínsecos de la “expulsión” del Grupo, no debiendo entenderse esta actuación en el sentido de que es el propio Pleno quien atribuye o no al Concejal la condición de No Adscrito, pues es una condición que se adquiere *ex lege*. Conviene aclarar el porqué el Pleno anterior acordó, a propuesta de esta Secretaría, que no se cumplían los requisitos extrínsecos para la expulsión y en el presente caso lo que se propone no es un acuerdo sino una **toma de conocimiento**, y es

porque el Pleno tomará conocimiento de que se cumplen los requisitos extrínsecos esenciales cuando así se haya acreditado, pues el acuerdo del Grupo Político tal y como ha expuesto la reiterada jurisprudencia es efectivo desde el momento en que se presenta, despliega sus efectos, sin embargo, como en el caso anterior, en aquellos casos en que no se acrediten de manera suficiente aquellos, debe existir un pronunciamiento expreso del Pleno de la Corporación, un acuerdo, que desvirtúe el escrito del Grupo Político dado que este se presume válido y ya desplegaba sus efectos. Así en el presente caso y dada las nuevas circunstancias acaecidas (se han acreditado las formalidades extrínsecas) no requiere de acuerdo posterior que desvirtúe el del Grupo Político, sino toma de conocimiento que la expulsión del Grupo Político cumple con los requisitos y formalidades extrínsecas y por tanto es efectivo desde el momento de la presentación.

Por todo ello, **quien suscribe entiende que, sin entrar a valorar cuestiones de fondo, se puede acreditar que se han cumplido los requisitos y presupuestos esenciales para la expulsión del Consejero del Grupo Político**, pues se han acreditado de manera suficiente las formalidades extrínsecas mínimas requeridas, que compete comprobar a esta Corporación, sin entrar a valorar otras cuestiones que no es competencia mas que de los tribunales de justicia, **por lo que el Consejero Don Juan Manuel Sosa Rodríguez pasaría a ostentar la condición de Consejero No Adscrito**.

TERCERO.- Sobre la solicitud mediante Registros 8446/2021 y 8546/2021 por la que el Consejero propone su pase al Grupo Mixto

Expone el Consejero que en caso que se considere la expulsión del Grupo al que se adscribió al inicio de la legislatura, se le incluya en el



Grupo Mixto pues entiende que al ser miembro del Partido Político San Borondón, no Coalición Canaria y que concurrió en la lista electoral presentada por esta formación política en virtud de Acuerdo Electoral conformado por ambas formaciones, aludiendo entre otras a la Sentencia del Tribunal Supremo 212/2020, nos encontramos ante uno de los supuestos excepcionados para el pase a la condición de No Adscrito, al establecer esta jurisprudencia que no resulta aplicable el régimen de los no adscritos a los supuestos en el que los concejales no han abandonado en sentido estricto la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones ni han sido expulsados de la misma, sino que es dicha formación política la que ha sufrido alteraciones internas y ello provoca la afectación de su derecho de participación pública.

En relación con ello debemos traer a colación lo dispuesto en el precitado que determina que cuando se refiere al régimen jurídico de los No Adscritos expone que *esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla* pronunciándose en semejantes términos la Ley de Cabildos en su artículo 88.1 y el propio Reglamento Orgánico. Ello además de lo expuesto en la sentencia citada por el Consejero, que durante todo su contenido se refiere a la existencia de la formalización de la oportuna coalición electoral pues dispone textualmente que *La formación electoral -la coalición electoral- que concurrió a las elecciones constituyó un determinado grupo político y los concejales electos se integraron en él, sin que las alteraciones internas de una formación política como las descritas anteriormente puedan determinar un abandono voluntario de la misma por los concejales. Eran concejales electos de un partido político de la coalición electoral y la modificación externa del partido que cumplió con el trámite formal de presentar la candidatura no puede servir para integrar uno de*



los supuestos que determinan el pase a la condición de concejal no adscrito pues los concejales electos siguen perteneciendo a la coalición electoral que representan, tal y como consta en el expediente administrativo.

Por lo tanto, en el presente caso, al no haberse constituido la oportuna coalición electoral en los términos exigidos por la LOREG tal y como se acreditó en el Informe de esta Secretaría de fecha 16 de junio del presente, no se da el supuesto de hecho a que se refiere el artículo 73.3 para excepcionar al Concejero de su pase a la condición de No Adscrito y su integración como pretende en el Grupo Mixto.

CUARTO.- Sobre el régimen jurídico de los Consejeros No Adscritos

La LRBRL regula el estatuto de los miembros de las Corporaciones locales en los artículos 73 al 78. En lo que respecta a los miembros no adscritos, el artículo 73.3 dispone que *"a efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos"*. Y continúa, *"los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación"*.

Por tanto, no queda completamente fijado en la legislación básica el régimen jurídico de los miembros no adscritos, sino que queda un amplio margen de interpretación, por lo que habrá que estar a lo dispuesto por las leyes de desarrollo de cada Comunidad Autónoma y el



Reglamento orgánico correspondiente, además de lo resuelto por la jurisprudencia.

Antes de comenzar con el examen del régimen jurídico de los miembros no adscritos, es importante mencionar la STC 30/2012 que consagra la directa conexión que existe entre el derecho de participación política de los cargos públicos representativos (art. 23.2 CE) y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) y *“recuerda que el derecho fundamental garantizado por el artículo 23.2 CE es un derecho de configuración legal, en el sentido de que corresponde primeramente a las leyes fijar y ordenar los derechos y atribuciones que corresponden a los representantes políticos, de manera que una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del artículo 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren”*.

Ya el Tribunal Constitucional (TC) en su sentencia 169/2009, de 9 de julio, admitió que existía trato distinto entre los concejales no adscritos y los que pertenecían a grupo político, por estar sometidos a un régimen jurídico diferente, sin perjuicio de las facultades de representación propias del cargo, aduciendo que el trato dispar no comporta restricción del núcleo de sus facultades de representación, justificando aquéllas en la existencia de un fin legítimo, ya que **el tráfuga modifica el equilibrio de las fuerzas políticas que inicialmente resultó de las elecciones.** **Esa diferenciación**, en términos de la STC 151/2017, de 21 de diciembre, entre concejales adscritos y no adscritos *“no es inconstitucional, al ser legítimo su fin (potenciar o fomentar la fidelidad del concejal electo al grupo de procedencia, **dificultando que los tráfugas alteren los***

gobiernos municipales), resultando expresión de uno de los valores del ordenamiento constitucional, cual es el pluralismo político vertebrado a través de los partidos políticos y el ejercicio esencialmente colectivo del cargo representativo, aunque su titularidad sea individual. Así lo acreditaría, por ejemplo, que ningún candidato pueda presentarse individualmente a una elección municipal, que se articulen los grupos políticos municipales en función de la formación o candidatura política de procedencia o, en fin, que determinadas actuaciones solo puedan ser realizadas a través de dichos grupos”.

Tal y como hemos adelantado, *los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación, lo que queda reforzado por la Ley 8/2015, de Cabildos, y el ROCIL al disponer que los miembros no adscritos tendrán los derechos políticos y económicos que individualmente les correspondan como consejeros insulares, pero no los derivados con carácter exclusivo de su pertenencia a un grupo político, sin que nunca puedan ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia (artículos 88.3 y 29.3, respectivamente). Ahora bien, la determinación del alcance de los derechos políticos y económicos que corresponden al no adscrito encuentra su límite en el respeto a la esfera fundamental del derecho consagrado en el artículo 23 de la CE, que no puede quedar afectada por el hecho de que un miembro pase a dicha condición. En este sentido, la STC 246/2012, de 20 de diciembre, afirma que “tampoco debe olvidarse que el artículo 23.2 de la CE ha sido interpretado en reiteradas ocasiones por parte de este Tribunal como creador de una vinculación inmediata entre electores y elegidos, que no puede ser condicionada en sus elementos esenciales por la mediación de los partidos políticos por tratarse de un mandato libre (STC 10/1983). Es*



pues evidente que la CE protege a los representantes que optan por abandonar un determinado grupo político y que de dicho abandono no puede en forma alguna derivarse la pérdida del mandato representativo (entre otras, SSTC 5/1983, 16/1983, 20/1983), (STC 185/1993, de 31 de mayo, FJ 5).

Así, los miembros no adscritos mantendrán entre sus derechos, los que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente les corresponde, en palabras de la citada sentencia 169/2009, como es la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones. Ninguna de estas facultades se ve necesariamente comprometida como consecuencia de la imposibilidad de constituirse en grupo mixto o de integrarse en algún otro político (FJ 3). De esta manera, pueden presentar las mociones y escritos que tuviesen por conveniente y participar en las deliberaciones en el turno de intervenciones y ejercer el derecho al voto, que es un derecho individual de todos los miembros de la corporación. Así las cosas, el régimen jurídico de éstos será el siguiente:

En relación a la **participación en el Pleno**, con voz y voto, el artículo 88.4 de la Ley de Cabildos afirma que los consejeros insulares no adscritos *“tendrán derecho a integrarse en las comisiones del pleno, con voz y voto, conforme al procedimiento que establezca el reglamento orgánico”*. El Reglamento Orgánico de este Cabildo se pronuncia en los mismos términos en su artículo 29.4 a). La STC 20/2011, de 14 de marzo, en su fundamento jurídico 4, reconoce que la consideración de los recurrentes como concejales no adscritos *“no les ha impedido ejercer las funciones de control del gobierno municipal (han podido presentar*



las mociones y escritos que tuviesen por conveniente), ni tampoco su plena participación en el Pleno de la corporación (han podido participar en las deliberaciones en el turno de intervenciones y ejercer el derecho al voto, que es un derecho individual de todos los miembros de la corporación)".

Sobre la **asistencia a las comisiones informativas**, conforme establece el artículo 122.3 de la LRBRL, todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno. De esta forma, es claro el derecho del consejero no adscrito a participar en las comisiones informativas, debiendo aquí traer a colación, de nuevo, la STC 169/2009, que apreció que el Acuerdo de la Diputación Provincial de Alicante de 15 de abril de 2004 vulneraba el derecho fundamental de los recurrentes a la participación política en condiciones de igualdad, al privarles de su derecho a participar en las comisiones informativas. Concretamente, el citado Acuerdo sólo les reconocía el derecho a formar parte de dichas comisiones "con voz pero sin voto". Así, en opinión del TC, "la circunstancia de que no puedan votar en estas comisiones debe conducir al otorgamiento del amparo" (FJ 4) y cita expresamente la STC 32/1985, de 6 de marzo, que afirma "*que sólo un formalismo que prescinda absolutamente de la realidad puede ignorar la trascendencia que en este proceso tiene la fase de estudio y elaboración de las propuestas, que se adoptarán por mayoría de votos y recogerán el voto particular de quien así lo desee*" (FJ 2) y recalca que "*a la vista de la relevancia de los dictámenes o informes adoptados en su seno de cara al ejercicio de la función de control así como a la formación de la voluntad de la corporación a través del Pleno, ha de concluirse que la decisión de permitir a los concejales no adscritos la asistencia y la participación en las deliberaciones, pero no el derecho a votar en las*



comisiones informativas, entorpece y dificulta la posterior defensa de sus posiciones políticas mediante la participación en las deliberaciones y la votación de los asuntos en el Pleno, e incide por ello en el núcleo de las funciones de representación que son propias del cargo de diputado provincial, lo que determina que se haya producido la lesión de los derechos contenidos en el art. 23.2 CE alegada por los recurrentes” (FJ 4).

Sin embargo, añade matices pues del reconocimiento del derecho a asistir y a votar en las comisiones informativas no se deriva que los concejales no adscritos tengan derecho a que su voto compute en los mismos términos que el de los miembros de la comisión informativa adscritos a grupos, pues ello supondría reconocerles “una posición de sobrerrepresentación”. Por ello, merece la pena reproducir en su integridad el desarrollo de esta idea: *“De lo anterior no se deriva, sin embargo, que los concejales no adscritos tengan derecho a que su voto compute en los mismos términos que el de los miembros de la comisión informativa adscritos a grupo. Si así fuera, teniendo en cuenta que la comisión informativa es una división interna del Pleno de la Corporación, sus miembros no adscritos disfrutarían en su seno de una posición de sobrerrepresentación. Tal y como señalamos en la STC 32/1985, de 6 de marzo, ‘la composición no proporcional de las Comisiones informativas resulta constitucionalmente inaceptable porque éstas son órganos sólo en sentido impropio y en realidad meras divisiones internas del Pleno’, de tal manera que, en ‘cuanto partes del Pleno deben reproducir, en cuanto sea posible, la estructura política de éste (FJ 2). Esta exigencia despliega sus efectos tanto para garantizar los derechos de participación política de las minorías, que es lo que se cuestionaba en la citada Sentencia, como en el sentido opuesto, es decir, para evitar la materialización del riesgo de sobrerrepresentación de la minoría que se deriva del derecho de participación directa en las comisiones*



informativas que corresponde a los miembros no adscritos de la corporación. Por esta razón, ya sea a través de las normas que regulen la organización y funcionamiento de la corporación, o del propio Acuerdo a través del cual se materialice lo dispuesto en el art. 73.3 LBRL, habrán de adoptarse las disposiciones organizativas que procedan, de cara a garantizar que el derecho de los concejales no adscritos a participar en las deliberaciones y a votar en las comisiones informativas no altere la citada exigencia de proporcionalidad” (FJ 4). Esta idea se reproduce también, entre otras, en la STC 20/2011, de 14 de marzo.

Por tanto, el párrafo anterior establece el derecho de los diputados no adscritos a participar en condiciones de igualdad en las comisiones informativas. Porque si esa participación igual se asienta sobre la proporcionalidad del voto, por referencia a la fracción del Pleno en cuyo nombre interviene cada uno de los miembros, parece obligada la atribución a los miembros no adscritos de un voto ponderado, siempre en relación con su peso en el conjunto del Pleno de la corporación.

La STC 246/2012, de 20 de noviembre, viene a sentar la siguiente doctrina al respecto de la participación de estos concejales en las referidas comisiones: *“Pero es que, además —y esto es determinante— en modo alguno cabe admitir que el derecho de los concejales no adscritos a participar (con voz y voto) en las comisiones informativas quede enteramente a la libre disposición de unos terceros ajenos por completo a dichos concejales (los distintos grupos políticos de la corporación, de los que no forman parte los concejales no adscritos), pues ello supondría convertir el derecho de estos miembros electos de las corporaciones locales, derecho inherente a su función pública representativa (art. 23.2 CE), en una mera concesión graciable de los grupos políticos, a los que no pertenecen los concejales no adscritos, lo que resulta constitucionalmente inaceptable”,* y concluye manifestado que *“el legislador debe articular las disposiciones que procedan para*



asegurar que, en el caso de que en la corporación municipal existan concejales no adscritos, las comisiones informativas estén integradas no sólo por concejales pertenecientes a los distintos grupos políticos, sino también por concejales no adscritos, siempre de forma proporcional a su representatividad en el Pleno; así como para garantizar que el derecho de los concejales no adscritos a participar en las deliberaciones y a votar en las comisiones informativas en las que se integren no altere la exigencia constitucional de proporcionalidad en la composición y funcionamiento de dichas comisiones”.

En consecuencia, un concejal no adscrito tendrá derecho a formar parte de las comisiones informativas, pues se trata del ejercicio de funciones ligadas al mandato representativo que ostenta y por tanto, indisponibles por ser consustanciales a su condición de tal, y podrá entonces percibir los derechos económicos que pudieran corresponder por su asistencia a dicho órgano, y así lo ha recogido el propio ROCIL en su artículo 122 d).

Los miembros no adscritos tienen derecho, con su condición de consejero, a la **obtención de información** que sea necesaria para el ejercicio de su mandato representativo

Además de lo anterior, la condición de no adscrito lleva consigo la **“pérdida” de beneficios económicos y de la infraestructura asociada al grupo político, como la imposibilidad de tener portavoz y consecuentemente, de formar parte, de la Junta de Portavoces**, lo que no resulta lesivo para los derechos que se consagran en el art. 23 de la CE. Esto queda también recogido en el artículo 88.4 b) de la Ley de Cabildos y 29.4 b) del ROCIL
Tampoco tendrá derecho a ningún local ni equipo necesario para su mantenimiento, así como a la dotación económica para la contratación de personal, tanto de carácter administrativo, como de asesoramiento,



ni hacer uso de locales para celebrar reuniones o sesiones de trabajo. En esta línea, el ROCIL señala que *“en cuanto a las asignaciones, medios económicos y materiales que se conceden a los Grupos Políticos, no son aplicables a los Consejero/as Insulares no adscritos, a los que tampoco podrán asignarse otras ventajas económicas y materiales por razón de tal condición”* (art. 29.4 c).

Por otra parte, una vez que ostenten la consideración de no adscrito, exponer que no podrán **obtener** el reconocimiento de **dedicación exclusiva o parcial** al Cabildo Insular, ni ser designado para el desempeño de cargos o puestos directivos en las entidades públicas o privadas dependientes del Cabildo Insular (arts. 88.4 d) y 29.4 d) de la Ley de Cabildos y del ROCIL). Sobre ello, el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 1401/2020, de 26 de octubre, ha fijado como doctrina que el pase a la condición de concejal no adscrito, como consecuencia o por razón de un supuesto de transfuguismo, impide que se asuman cargos o que perciban retribuciones que antes no ejercía o percibía e impliquen mejoras personales, políticas o económicas, quedando excluida de esta limitación la incorporación a las comisiones informativas. Cabe señalar la importancia en este supuesto de que el hecho de que el miembro no adscrito no pueda “obtener el reconocimiento de dedicación exclusiva o parcial” significa que a éste no se le podrá, después de ser considerado como tal, reconocer la dedicación exclusiva o parcial, lo que no impide que si ya la tenía, siga manteniéndola.

De acuerdo con la citada STC 246/2012, el nombramiento para cargos relacionados con el gobierno y la administración del municipio, como son la pertenencia a la Junta o Comisión de Gobierno o la designación como teniente de Alcalde, no se integra en el núcleo esencial de las funciones representativas del concejal (pues tales nombramientos constituyen



aspectos de la organización y estructura consistorial dentro de las potestades que corresponden al Alcalde de la corporación), lo que determina que el art. 23 CE no resulte vulnerado por la exclusión de los concejales no adscritos de tales nombramientos (SSTC 9/2012, FJ 4, y 30/2012, FJ 4). Es por ello que la referida sentencia del Tribunal Supremo, declara que la prohibición del art. 73.3.3º de la LRBRL “afecta a los cargos concedidos por decisión discrecional del alcalde como ser designado teniente alcalde e integrarse en la Junta de Gobierno (artículos 46.1 y 52.1 del ROF); también los cargos por delegación del alcalde (artículos 43 y 120.1 del ROF) así como la asunción de cualquier otro cargo político de carácter discrecional, todo lo cual es corroborado por las sentencias del Tribunal Constitucional 9 y 246/2012”. Por tanto, un concejal no adscrito no podrá ser designado teniente de alcalde ni miembro de Junta de Gobierno, ni tampoco puede ejercer cargo por delegación del Alcalde y, consecuentemente no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de tales cargos.

En relación con todo lo anterior se pronuncia la STS 72/2020, de 24 de enero de 2020, que afirma lo siguiente:

“...Por el contrario, de esa misma doctrina resulta que la prohibición legal impuesta a los concejales no adscritos de incorporarse a otro grupo político o de constituir un nuevo grupo no afecta al núcleo de la función representativa, pues ninguna de las funciones antes relacionadas se ve necesariamente comprometida como consecuencia de la imposibilidad de constituirse en grupo mixto o de integrarse en otro grupo político (SSTC 169/2009, FJ 3; y 20/2011, FJ 4), por lo que dicha limitación no puede considerarse lesiva del derecho de participación política garantizado por el art. 23.2 CE. En consecuencia, tampoco la pérdida de los beneficios económicos y de la infraestructura asociada al grupo político, así como la imposibilidad de tener portavoz y consecuentemente, de formar parte, en su caso, de la junta de portavoces, pueden considerarse lesivas de



los derechos que consagra el art. 23 CE (SSTC 169/2009, FJ 4, y 20/2011, FJ 4). Y asimismo hemos señalado que el nombramiento para cargos relacionados con el gobierno y la administración del municipio, como son la pertenencia a la Junta o Comisión de Gobierno o la designación como teniente de Alcalde, no se integra en el núcleo esencial de las funciones representativas del concejal (pues tales nombramientos constituyen aspectos de la organización y estructura consistorial dentro de las potestades que corresponden al Alcalde de la corporación), lo que determina que el art. 23 CE no resulte vulnerado por la exclusión de los concejales no adscritos de tales nombramientos (SSTC 9/2012, FJ 4, y 30/2012, FJ 4)".

QUINTO.- Respecto de las solicitudes que realiza el Consejero con Registros 14420/2021 y 15822/2021, solicitando no elevar y suspender la tramitación expediente al Pleno hasta que se resuelvan las medidas cautelares solicitadas por el mismo por vulneración de los derechos fundamentales.

Para proceder a la contestación a estas solicitudes conviene precisar que nos encontramos ante un supuesto especial sobre el cual la legislación local no ha desarrollado procedimiento alguno y cuya principal característica es que, una vez ha tenido entrada en el registro de la Corporación, el acuerdo firme de expulsión despliega sus efectos, "ex lege", y que a posteriori, el Pleno, si se cumplen los requisitos extrínsecos en los términos ya expuestos, como es en el presente caso, tomará conocimiento.

Partiendo de esa premisa, en la que el Pleno de la Corporación viene a "acreditar" que se han cumplido los requisitos extrínsecos esenciales y que desde el punto de vista formal y en los estrictos términos de

comprobación que corresponde a esta Corporación, los efectos del mismo ya se vienen produciendo, pues el pronunciamiento del Pleno es, en este caso mediante la toma de conocimiento, ya desplegados los mismos, carecería de sentido por tanto suspenderlo, pues el órgano Plenario únicamente conoce si los mismos se cumplen, es decir, **la actuación del Pleno** que se articula como último hito y necesario para culminar el procedimiento administrativo, **no genera efectos**, no es constitutiva, no crea la situación sino que la corrobora, **es por lo que no procedería lo solicitado.**

Cuestión distinta es, como ya deviene ejecutivo el acuerdo de expulsión, se acuerde la suspensión de los efectos del mismo que en todo caso deberá determinarse en el ámbito administrativo, pues es en este en el que se enmarca la actuación del Pleno, que como expusimos se circunscribe únicamente al cumplimiento de los requisitos y formalidades extrínsecas, no de las cuestiones de ámbito civil que se dirimen en esa jurisdicción sobre las que carece de competencia el Pleno y que será esta otra quien las resuelva.

En virtud de todo lo expuesto, se eleva al Pleno de la Corporación, la siguiente **PROPUESTA:**

Primero.- Se tome conocimiento de la solicitud que mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2021 realiza el Grupo Político de Coalición Canaria, dado que se han acreditado que se cumplen los requisitos extrínsecos y formales necesarios para la expulsión del Consejero **Don Juan Manuel Sosa Rodríguez** de su Grupo de procedencia y **el pase a la condición de Consejero No Adscrito** con los derechos y limitaciones que como tal le corresponden y que se exponen en el



apartado cuarto del presente.

Segundo.- Se proceda, de conformidad a lo expuesto en el apartado cuarto, a la adopción de los acuerdos y demás actuaciones que en el ámbito organizativo procedan para hacer efectivo lo dispuesto en el presente.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

